



PODER LEGISLATIVO
ESTADO DE CAMPECHE



GRUPO PARLAMENTARIO

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CAMPECHE.**

P R E S E N T E:

DIP. BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 46 fracción II de la Constitución Política del Estado de Campeche y los artículos 47, fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, vengo a someter a la consideración de esta soberanía la iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto que **reforma la fracción IV y deroga la fracción V del Artículo 97, reforma el párrafo segundo del Artículo 98, los incisos a) y d) y adiciona el inciso e) de la fracción I, reforma el inciso a) de la fracción IV y deroga la fracción V del Artículo 99, reforma el párrafo primero del Artículo 267, la fracción VI del Artículo 278, los Artículos 300 y 316, la fracción I del Artículo 345, los párrafos primero y segundo del Artículo 374 y el artículo 568, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche**; al tenor y justificación de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO.- El constitucionalismo democrático en México y en nuestro Estado, por tener el carácter de democracia participativa, deliberativa o representativa, continúa en proceso de construcción, perfeccionamiento y consolidación, por lo tanto, las instituciones electorales deben hacerse en todo momento compatibles a dicho proceso y estar sujetas a los cambios que amerite dicho desarrollo en aras de alcanzar la plenitud democrática con una dosis de efectiva austeridad, sin sacrificio de los logros institucionales alcanzados.

Las implicaciones de una reforma pueden representar avances o retrocesos, pero no debe perderse de vista el objetivo de la modificación legal: **¿qué es lo que se quiere conseguir?** Si lo que se pretende es contar con procedimientos e instituciones electorales menos onerosas, se podrían buscar alternativas que las sigan haciendo efectivas y confiables, que al mismo tiempo garanticen el derecho humano a la participación ciudadana en los procesos electorales y con ello fortalecer el sistema electoral nacional y estatal.

La suscrita propone a esta Soberanía reformas en el ámbito local en materia electoral, que obedecen principalmente a aspectos operativos del proceso electoral para hacerlo más ágil, de armonización legislativa por omisiones de este Congreso, de otorgar certeza al mantenimiento del registro de los partidos políticos nacionales como estatales y de fortalecimiento de mujeres y jóvenes en su formación política; no conlleva una reforma de fondo que modifique alguna circunstancia estructural del sistema local electoral; el objetivo principal es reducir el gasto público, pero que no pretende atentar contra los esfuerzos que se han hecho para la participación democrática en el país.



GRUPO PARLAMENTARIO

Se debe abaratar el costo del modelo electoral mexicano, pero sin sacrificar los costos intangibles de la democracia: la certeza, la equidad, la alternancia, por lo que se han considerado algunas estrategias que incluyen abaratar los gastos que implican los procesos electorales como es el caso de materiales que pueden ser reutilizados; la operación de los Programas de Resultados Electorales Preliminares (PREP), que podría estar a cargo de los propios institutos electorales y no hacer contrataciones externas; **o la disminución del periodo de operación de los Consejos Municipales y Distritales**, sin menoscabo de la funcionalidad y operatividad que brinda el Instituto Electoral del Estado de Campeche, de tal suerte que no se afecte el modelo federal electoral vigente.

Al proponer una reforma electoral para simplificar los procesos electorales por motivos de austeridad, se debe garantizar la vigencia de los principios rectores en la materia, en particular los de certeza e independencia, entendiendo la complejidad del proceso de democratización en México y los delicados equilibrios en los que se ha sustentado la construcción de instituciones electorales confiables en la transición política mexicana.

Hay muchos rubros en donde se puede reducir costos, pero se requiere de reformas legislativas que modifiquen aspectos del proceso electoral, y no que modifiquen la estructura del sistema electoral como existe actualmente.

La reforma constitucional en materia política-electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, reconoció la reciente historia política de nuestro país y propuso adecuaciones para facilitar la corresponsabilidad de las fuerzas políticas en la consecución de sus objetivos nacionales; además, la reforma buscó que temas de la materia electoral competencia de las entidades federativas, se concentraran para ser atribuciones exclusivas del Instituto Nacional Electoral, y en otros casos, permanecieron como facultades y atribuciones de los organismos públicos locales, bajo la rectoría de la autoridad administrativa nacional electoral.

En ese contexto, la organización de los procesos electorales en la entidad compete a las autoridades administrativas electorales nacional y local, las cuales deben de actuar dentro del margen competencial y ejercicio de las atribuciones que les han sido otorgadas por mandato constitucional y legal.

La estructura del sistema electoral está conformada por una autoridad nacional y 32 autoridades locales en materia administrativa. No se requiere una modificación a la estructura; solo se requiere un cambio a los procesos y sí se podría ahorrar mucho dinero, como lo pretendemos con esta Iniciativa. Campeche tiene un sistema electoral sobre regulado y simplificarlo ahorraría recursos.



GRUPO PARLAMENTARIO

Con dicha reforma electoral, se abrogó el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche publicado en el Periódico Oficial del Estado el 30 de septiembre de 2002, así como sus reformas y adiciones, y se declararon aprobadas con fecha 19 de junio de 2014, las reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado de Campeche, en materia político electoral.

Para tal efecto, mediante el Decreto correspondiente, a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil catorce, se instruyó al Congreso del Estado y el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche para que aprobaran los ajustes necesarios a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales contenidos en la nueva Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Uno de los cambios significativos fue el considerado en **el párrafo primero del ARTÍCULO 267 de la LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE**, que consideraba antes de la reforma del año 2014, que: “Para la preparación del proceso electoral, el Consejo General se reunirá ***en el mes de enero del año en el que se celebren las elecciones ordinarias***”, quedando como texto vigente “**a más tardar el treinta de septiembre del año previo**”; por lo que para efectos de reducir EL COSTO DEL PROCESO ELECTORAL DISMINUYENDO EL PERIODO DEL MISMO y lograr una efectiva Austeridad, se propone REGRESARLO A LA FECHA QUE SE CONSIDERABA ANTES DE LA REFORMA DEL 2014, es decir, **a partir de enero del mismo año que se celebren las elecciones**.

Asimismo, se propone reformar **la fracción VI del artículo 278** de la misma Ley señalada, al designar conforme al procedimiento que en su oportunidad apruebe el propio Consejo General, a los consejeros electorales de los consejos municipales y distritales y a quienes fungirán como presidentes, mediante votación de la mayoría de los consejeros presentes del Consejo General, a más tardar, ***en el mes de febrero del año de la elección***; y **YA NO el quince de noviembre del año anterior de la elección**.

En el año 2020 dos entidades federativas tendrán elecciones locales: Coahuila e Hidalgo, ambas han reformado su legislación electoral para acortar los plazos del Proceso Electoral. El pasado 15 de diciembre en Hidalgo dio inicio el Proceso Electoral y Coahuila lo hará el próximo 1 de enero de 2020.

SEGUNDO.- El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.



GRUPO PARLAMENTARIO

El trece de noviembre de dos mil siete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **en el que se establecen las reglas para el cálculo del financiamiento público de los Partidos Políticos Nacionales.**

El veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política referida, **en materia de desindexación del salario mínimo, entre ellas el inciso a) de la Base II del artículo 41.**

Una vez calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el diez de enero de dos mil diecinueve fue publicado en el Diario Oficial de la Federación **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente** para el año que transcurre y que asciende a **\$84.49**. Este valor entró en vigor el primero de febrero de dos mil diecinueve.

El Congreso del Estado de Campeche, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos decretó en fecha 8 de diciembre de 2015 que: Se aprueba la Minuta proyecto de decreto por el que se reforma el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionan los párrafos sexto y séptimo al Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enviada por la Cámara de Diputados del H. Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo tenor literal es el siguiente
MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO

Artículo 41

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario **de la Unidad de Medida y Actualización**. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

b) y c) ...

Los Transitorios significativos son los siguientes:

GRUPO PARLAMENTARIO

Tercero.- A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Cuarto.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, **las Legislaturas de los Estados**, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y **Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto**, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

Por lo que es evidente, que un **pendiente de este Poder Legislativo**, es realizar las adecuaciones a **la LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE, en el inciso a) de la fracción I del del ARTÍCULO 99**, para que el Consejo General, en el caso de los partidos políticos, determine anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento **de la Unidad de Medida Actualizada diaria** y ya no el Salario Mínimo Vigente.

Asimismo, se propone reformar , **los incisos d) y e) de la fracción I y el inciso a) de la fracción IV del mismo Artículo 99 de la Ley citada anteriormente, para que** la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada Partido Político destine anualmente, el **cinco** por ciento del financiamiento público ordinario y no el **tres** por ciento, como está actualmente, en apoyo y respaldo permanente a la formación política electoral de las mujeres, aportando como Diputada una propuesta más para incentivar la participación política de las mujeres y seguir consolidando la equidad y paridad de género en nuestro Estado. De igual manera, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de los jóvenes, cada Partido Político deberá destinar anualmente, **el tres por ciento del financiamiento público ordinario.**

TERCERO.- Se pretende aclarar, con la propuesta de reforma al **párrafo segundo del artículo 98 de la Ley electoral local que**, para mantener el registro como partido político deberá tener el porcentaje en la elección de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, **al ser elecciones idóneas por su carácter estatal, geográficamente o territorialmente hablando, haciendo más legítima su calificación**, ya que si un Partido

GRUPO PARLAMENTARIO

Nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, podrá optar por el registro como Partido Político Local en el Estado en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos **el tres por ciento de la votación válida emitida** en las elecciones para **Gobernador, diputados y ayuntamientos**, y hubiere postulado candidatos propios **en al menos la mitad de los distritos**, condición con la cual se tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número militantes con que debe contar, establecido en la fracción II del artículo 50 de esta Ley de Instituciones.

CUARTO.- también se propone reformar para adecuarse a los cambios planteados con anterioridad, con los mismos criterios de austeridad y certeza, los artículos 267, 278, 300, 316, 345, 374 y 568 de la **LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE**, ya que:

1.- En la preparación del proceso electoral, el Consejo General se reunirá **en el mes de enero** del año en el que se celebren las elecciones ordinarias.

2.- El Consejo General del Instituto Electoral tendrá las siguientes atribuciones:

I. Designar conforme al procedimiento que en su oportunidad apruebe el propio Consejo General, a los consejeros electorales de los consejos municipales y distritales y a quienes fungirán como presidentes, mediante votación de la mayoría de los consejeros presentes del Consejo General, a más tardar **en el mes de febrero del año de la elección**.

3.- Los Consejos Distritales se instalarán a más tardar **el primer día marzo del año de la elección ordinaria correspondiente y concluirán el último día de junio del año de la elección ordinaria**. A partir de su instalación y hasta su conclusión, los Consejos sesionarán por lo menos **dos veces** al mes de manera ordinaria y cuantas veces sea necesario de manera extraordinaria. Tomarán sus resoluciones por mayoría de votos y, en caso de empate, será de calidad el voto del Presidente.

4.- Los Consejos Municipales se instalarán a más tardar **el primer día marzo del año de la elección ordinaria correspondiente y concluirán el último día de junio del año de la elección ordinaria**. A partir de su instalación y hasta su conclusión, los Consejos sesionarán por lo menos **dos veces** al mes de manera ordinaria y cuantas veces sea necesario de manera extraordinaria. Tomarán sus resoluciones por mayoría de votos y, en caso de empate, será de calidad el voto del Presidente.



GRUPO PARLAMENTARIO

5.- El proceso electoral ordinario inicia **en el mes de enero** del año en que deban realizarse las elecciones a que se refiere el artículo anterior. Para los efectos de esta Ley de Instituciones, el proceso electoral ordinario comprende las etapas de:

I. Preparación de la Elección, que inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Electoral celebre **en el mes de enero** del año en que deban realizarse las elecciones ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral;

6.- Para el financiamiento de las precampañas, los partidos políticos y los precandidatos en conjunto no podrán erogar más del veinte por ciento del tope de gastos de campaña que hubiese sido autorizado para el tipo de elección de que se trate en el proceso electoral ordinario inmediato anterior, actualizándolo conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor vigente al mes de **noviembre** del año anterior al de la elección, publicado por el Banco de México.

El Consejo General del Instituto Electoral, determinará en el mes de **enero** del año de la elección mediante la expedición de los correspondientes acuerdos, el tope de gastos de precampaña de cada elección tomando como base lo señalado en el párrafo anterior.

7.- Los consejos distritales y municipales según corresponda procederán respectivamente a la asignación de regidores y síndicos de ayuntamientos y juntas municipales, por el principio de Representación Proporcional, conforme a las disposiciones del presente Capítulo, en una sesión que celebrarán a más tardar el día veinte de junio del año de la elección.

El Consejo General procederá a la asignación de diputados, por el principio de Representación Proporcional, conforme a las disposiciones del presente Capítulo, en una sesión que celebrarán a más tardar el día treinta de junio del año de la elección.

Por lo anteriormente expuesto, se propone al pleno de este Congreso el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

NÚMERO _____

UNICO; Se reforma la fracción IV y se deroga la fracción V del Artículo 97, se reforma el párrafo segundo del Artículo 98, los incisos a) y d) y se adiciona el inciso e) de la fracción I, se reforma el inciso a) de la fracción IV, y se deroga la fracción V del Artículo 99, se reforma el párrafo primero del Artículo 267, la fracción VI del Artículo 278, los Artículos 300 y 316, la fracción I del Artículo 345, los párrafos primero y segundo del Artículo 374



y el artículo 568, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

Texto vigente	Propuesta de reforma
<p>ARTÍCULO 97.- El financiamiento público a los partidos políticos será para:</p> <p>I. El sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes;</p> <p>II. Gastos de campaña;</p> <p>III. Actividades específicas como entidades de interés público;</p> <p>IV. Apoyo para el sostenimiento de una oficina; y</p> <p>V. Actividades de la Representación Política ante el Consejo General del Instituto.</p>	<p>ARTÍCULO 97.- El financiamiento público a los partidos políticos será para:</p> <p>I.</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. Apoyo para el sostenimiento de una oficina y las actividades de la Representación Política ante el Consejo General del Instituto.</p>
<p>ARTÍCULO 98.- Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, a gozar de las prerrogativas y recibir financiamiento público como si fuesen un Partido Político Local, siempre y cuando tengan su registro vigente ante el Instituto Nacional y hayan obtenido cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputados del proceso electoral local anterior en el Estado, la que resultará de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas los votos nulos.</p> <p>Si un Partido Nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, podrá optar por el registro como Partido Político Local en el Estado en cuya elección inmediata anterior hubiere</p>	<p>ARTÍCULO 98.- ...</p> <p>Si un Partido Nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, podrá optar por el registro como Partido Político Local en el Estado en cuya elección inmediata anterior hubiere</p>



GRUPO PARLAMENTARIO

<p>obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones para Gobernador, diputados, ayuntamientos y juntas municipales y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios o distritos, condición con la cual se tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número militantes con que debe contar, establecido en la fracción II del artículo 50 de esta Ley de Instituciones.</p>	<p>obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones para Gobernador, diputados y ayuntamientos, y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los distritos, condición con la cual se tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número militantes con que debe contar, establecido en la fracción II del artículo 50 de esta Ley de Instituciones.</p>
<p>ARTÍCULO 99.- Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley de Instituciones, conforme a las disposiciones siguientes:</p> <p>I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:</p> <p>a) El Consejo General, en el caso de los partidos políticos, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Estado. El resultado de la operación anteriormente señalada constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá de la forma siguiente: El treinta por ciento de la cantidad total que resulte se les entregará en forma igualitaria a los partidos políticos que hayan conservado su registro después de la última elección de diputados</p>	<p>ARTÍCULO 99.- Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley de Instituciones, conforme a las disposiciones siguientes:</p> <p>I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:</p> <p>a) El Consejo General, en el caso de los partidos políticos, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento de la Unidad de Medida Actualizada diaria. El resultado de la operación anteriormente señalada constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá de la forma siguiente: El treinta por ciento de la cantidad total que resulte se les entregará en forma igualitaria a los partidos políticos que hayan conservado su registro después de la última elección de diputados</p>



GRUPO PARLAMENTARIO

<p>locales y el setenta por ciento se distribuirá según el porcentaje de la votación estatal emitida que hubiesen obtenido en la indicada elección de Diputado;</p> <p>b) Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada Partido Político, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;</p> <p>c) Cada Partido Político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere la fracción III de este artículo, y</p> <p>d) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada Partido Político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.</p> <p>II. Para gastos de Campaña:</p> <p>a) En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo Estatal, a cada Partido Político, en su caso, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;</p> <p>b) En el año de la elección en que no se renueve el Poder Ejecutivo Estatal, a</p>	<p>locales y el setenta por ciento se distribuirá según el porcentaje de la votación estatal emitida que hubiesen obtenido en la indicada elección de Diputado;</p> <p>b.) ...</p> <p>c) ...</p> <p>d.) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada Partido Político deberá destinar anualmente, el cinco por ciento del financiamiento público ordinario; y</p> <p>e.) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de los jóvenes, cada Partido Político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.</p> <p>II. Para gastos de Campaña:</p> <p>a) ...</p> <p>b) ...</p>
--	---



<p>cada Partido Político, respectivamente, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año. Las ministraciones por dicho concepto se entregará de manera proporcional durante los primeros cinco meses del año de la elección, y</p> <p>c) El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos; estableciendo el prorrateo conforme lo previsto en la Ley General de Partidos y en lo que se disponga en su caso por esta Ley de Instituciones, teniendo que informarlas a la diez días antes del inicio de la campaña electoral, la cual lo hará del conocimiento ante la instancia correspondiente del Consejo General del Instituto Nacional en la siguiente sesión, sin que dichos porcentajes de prorrateo puedan ser modificados. En caso de que las funciones de fiscalización se deleguen por parte del Instituto Nacional al Instituto Electoral, se harán en los términos que disponga dicho órgano nacional.</p> <p>III. Por actividades específicas como entidades de interés público:</p> <p>) La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere la fracción I de este artículo; el monto total será</p>	<p>c) ...</p> <p>III. Por actividades específicas como entidades de interés público:</p> <p>a) ...</p>
---	--



GRUPO PARLAMENTARIO

<p>distribuido el treinta por ciento de la cantidad total que resulte se les entregará en forma igualitaria a los partidos políticos que hayan conservado su registro después de la última elección de diputados locales y el setenta por ciento se distribuirá según el porcentaje de la votación estatal emitida que hubiesen obtenido en la indicada elección;</p> <p>b) El Consejo General del Instituto Nacional, vigilará que éstos destinen el financiamiento a que se refiere el presente inciso exclusivamente a las actividades señaladas en la fracción inmediata anterior, y</p> <p>c) Las cantidades que en su caso se determinen para cada Partido Político, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.</p> <p>IV. Apoyo para el sostenimiento de una oficina:</p> <p>a) Percibir anualmente en ministraciones mensuales, un apoyo para el sostenimiento de una oficina conforme a lo dispuesto en el Reglamento respectivo, equivalente a la parte que le corresponda respecto del doce por ciento del monto total del financiamiento asignado para actividades ordinarias permanentes del año de que se trate, dividido en partes iguales entre todos los partidos políticos debidamente acreditados.</p> <p>V. Actividades de la Representación Política ante el Consejo General del Instituto Electoral:</p> <p>a) Percibir anualmente en ministraciones mensuales un apoyo económico para el</p>	<p>b) ...</p> <p>c) ...</p> <p>IV. Apoyo para el sostenimiento de una oficina y las actividades de la Representación Política ante el Consejo General del Instituto Electoral:</p> <p>a) Percibir anualmente en ministraciones mensuales, un apoyo para el sostenimiento de una oficina conforme a lo dispuesto en el Reglamento respectivo, equivalente a la parte que le corresponda respecto del cinco por ciento del monto total del financiamiento asignado para actividades ordinarias permanentes del año de que se trate, dividido en partes iguales entre todos los partidos políticos debidamente acreditados.</p>
--	--



<p>representante propietario acreditado ante el Consejo General, equivalente a la parte que le corresponda respecto del doce por ciento del monto total del financiamiento asignado para actividades ordinarias permanentes del año de que se trate, dividido en partes iguales entre todos los partidos políticos debidamente acreditados.</p>	
<p>ARTÍCULO 267.- Para la preparación del proceso electoral, el Consejo General se reunirá a más tardar el treinta de septiembre del año previo al en que se celebren las elecciones ordinarias. A partir de esa fecha y hasta la conclusión del proceso, el Consejo General sesionará ordinariamente por lo menos una vez al mes y extraordinariamente tantas veces su Presidente lo estime necesario o a petición que le sea formulada por cuando menos tres de los demás consejeros electorales o por la mayoría de los representantes de los partidos políticos, conjunta o independientemente.</p> <p>Concluido el proceso electoral, el Consejo General sesionará en forma ordinaria al menos una vez cada tres meses y, en forma extraordinaria, bajo los términos antes dispuestos.</p>	<p>ARTÍCULO 267.- Para la preparación del proceso electoral, el Consejo General se reunirá en el mes de enero del año en el que se celebren las elecciones ordinarias. A partir de esa fecha y hasta la conclusión del proceso, el Consejo General sesionará ordinariamente por lo menos una vez al mes y extraordinariamente tantas veces su Presidente lo estime necesario o a petición que le sea formulada por cuando menos tres de los demás consejeros electorales o por la mayoría de los representantes de los partidos políticos, conjunta o independientemente.</p> <p>Concluido el proceso electoral, el Consejo General sesionará en forma ordinaria al menos una vez cada tres meses y, en forma extraordinaria, bajo los términos antes dispuestos.</p>
<p>ARTÍCULO 278.- El Consejo General del Instituto Electoral tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Expedir el Reglamento Interior que dispone la Base VII del artículo 24 de la Constitución Estatal, el Reglamento de Sesiones de los Consejos General, Distritales y Municipales y todos los demás reglamentos previstos en esta Ley de Instituciones, así como los que sean necesarios para el buen funcionamiento del Instituto;</p>	<p>ARTÍCULO 278.- El Consejo General del Instituto Electoral tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. ...</p>



GRUPO PARLAMENTARIO

<p>II. Vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto y conocer, por conducto de su Presidente y de sus comisiones, las actividades de los mismos, así como de los informes específicos que el Consejo General estime necesario solicitarles;</p>	<p>II. ...</p>
<p>III. Designar y remover al Secretario Ejecutivo por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, conforme a la propuesta que presente su Presidente y concederle licencia para separarse temporalmente de su cargo;</p>	<p>III. ...</p>
<p>IV. Designar de entre los directores ejecutivos, al que se hará cargo del despacho de la Secretaría Ejecutiva durante las ausencias temporales o accidentales de su titular;</p>	<p>IV. ...</p>
<p>V. Designar y remover a los titulares de las Direcciones Ejecutivas, Asesoría Jurídica, Unidad de Vinculación con el Instituto Nacional, áreas administrativas especializadas conforme a la propuesta que presente el Presidente y con la debida observancia a las disposiciones de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado. En caso de ser delegada por el Instituto Nacional las funciones de fiscalización, se deberá designar y remover al titular de la Unidad de Fiscalización mediante el procedimiento indicado para los demás titulares;</p>	<p>V. ...</p>
<p>VI. Designar conforme al procedimiento que en su oportunidad apruebe el propio Consejo General, a los consejeros electorales de los consejos municipales y distritales y a quienes fungirán como presidentes, mediante</p>	<p>VI. Designar conforme al procedimiento que en su oportunidad apruebe el propio Consejo General, a los consejeros electorales de los consejos municipales y distritales y a quienes fungirán como presidentes, mediante</p>



GRUPO PARLAMENTARIO

<p>votación de la mayoría de los consejeros presentes del Consejo General, a más tardar el quince de noviembre del año anterior de la elección;</p>	<p>votación de la mayoría de los consejeros presentes del Consejo General, a más tardar en el mes de febrero del año de la elección;</p>
<p>VII. Resolver sobre los convenios de Fusión, Frente y Coalición que celebren los partidos políticos, así como sobre los acuerdos de participación que efectúen las agrupaciones políticas con los partidos políticos;</p>	<p>VII. ...</p>
<p>VIII. Vigilar que las actividades de los partidos políticos, agrupaciones políticas estatales y candidatos independientes se desarrollen con apego a la legislación aplicable y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;</p>	<p>VIII. ...</p>
<p>IX. Vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos, agrupaciones políticas y candidatos independientes se actúe con apego a la legislación aplicable y a los reglamentos, lineamientos y manuales aprobados por el Consejo General;</p>	<p>IX. ...</p>
<p>X. Ordenar a la Junta General Ejecutiva hacer los estudios y formular los proyectos para la división del territorio del Estado en Distritos uninominales y, en su caso, aprobar los mismos. Lo anterior será aplicable, en caso de que sea delegada la función por parte del Instituto Nacional;</p>	<p>X. ...</p>
<p>XI. Resolver en los términos de la legislación aplicable el otorgamiento y la pérdida del registro a los partidos, agrupaciones políticas estatales; el otorgamiento y la pérdida de los derechos y prerrogativas que esta Ley de Instituciones otorga a los partidos políticos nacionales debidamente acreditados; emitir las declaratorias</p>	<p>XI. ...</p>



GRUPO PARLAMENTARIO

<p>correspondientes y disponer su publicación en el Periódico Oficial del Estado;</p> <p>XII. Cumplir con los lineamientos que emita el Instituto Nacional respecto la impresión de documentos electorales y la producción de materiales electorales, en caso de que dicha función sea delegada por el Instituto Nacional el Consejo General del Instituto determinará lo conducente;</p> <p>XIII. Cumplir con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto Nacional para implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones del Estado, en caso de que dicha función sea delegada por el Instituto Nacional, el Consejo General del Instituto determinará lo conducente;</p> <p>XIV. Ordenar en su caso, según determine el Instituto Nacional la viabilidad de la realización de conteos rápidos, basados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional;</p> <p>XV. Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto Nacional en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en el Estado, en caso de que dicha función sea delegada por el Instituto Nacional el Consejo General</p>	<p>XII. ...</p> <p>XIII. ...</p> <p>XIV. ...</p> <p>XV. ...</p>
---	---



GRUPO PARLAMENTARIO

del Instituto determinará lo conducente;	
XVI. Determinar los topes máximos de gastos de precampaña y campaña que pueden erogar los partidos políticos, coaliciones y los candidatos independientes en las elecciones de Gobernador, diputados al Congreso del Estado, y presidentes, regidores y síndicos de ayuntamientos y juntas municipales;	XVI. ...
XVII. Realizar el procedimiento de registro de los aspirantes a candidatos independientes de Gobernador, las fórmulas de candidatos a diputados locales y planillas de integrantes de ayuntamientos y juntas municipales, por el principio de Mayoría Relativa;	XVII. ...
XVIII. Registrar la Plataforma Electoral que para cada proceso electoral deben presentar los partidos políticos o coaliciones y candidatos independientes en los términos de esta Ley de Instituciones;	XVIII. ...
XIX. Registrar las candidaturas a Gobernador que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes. Así como las de diputados al Congreso del Estado por el principio de Representación Proporcional que presenten los partidos políticos;	XIX. ...
XX. Registrar supletoriamente las fórmulas de candidatos a diputados locales y planillas de integrantes de ayuntamientos y juntas municipales, por el principio de Mayoría Relativa que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes. Así como las listas de asignación proporcional de regidores y	XX. ...



GRUPO PARLAMENTARIO

<p>síndicos, que presenten los partidos políticos. Haciendo en todos los casos las respectivas comunicaciones a los consejos distritales y municipales;</p>	
<p>XXI. Efectuar el cómputo total de la elección para la asignación de diputados por el principio de Representación Proporcional, determinar la asignación para cada Partido Político y otorgar las constancias respectivas en los términos de esta Ley de Instituciones;</p>	XXI. ...
<p>XXII. Informar al Congreso del Estado sobre el otorgamiento de las constancias de asignación de diputados por el principio de Representación Proporcional, así como de los medios de impugnación interpuestos;</p>	XXII. ...
<p>XXIII. Rendir a través de la Unidad de Vinculación el informe anual del ejercicio de las facultades delegadas al Instituto Electoral por el Instituto Nacional;</p>	XXIII. ...
<p>XXIV. Conocer los informes trimestrales y anual que la Junta General Ejecutiva, la Unidad de Vinculación con el Instituto Nacional y la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral rindan por conducto de los titulares respectivos; así mismo recibir y conocer los informes trimestrales y anuales del Órgano Interno de control a través de su titular;</p>	XXIV. ...
<p>XXV. Resolver los Recursos de Revisión que se interpongan contra actos y resoluciones de los consejos municipales y distritales y de los directores ejecutivos del Instituto y remitir a la autoridad jurisdiccional electoral local los demás medios de impugnación que contra las</p>	XXV. ...



GRUPO PARLAMENTARIO

resoluciones del propio Consejo General se interpongan;	
XXVI. Aprobar anualmente el Proyecto de Presupuesto del Instituto que propongan el Presidente y la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General y remitirlo directamente, una vez aprobado, al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su inclusión en el Proyecto de Ley de Presupuesto de Egresos del Estado;	XXVI. ...
XXVII. Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la presente Ley de Instituciones;	XXVII. ...
XXVIII. Fijar las políticas y los programas generales del Instituto, a propuesta de la Junta General Ejecutiva;	XXVIII. ...
XXIX. Aprobar el Calendario Oficial de Labores del Instituto Electoral a propuesta de la Junta General Ejecutiva;	XXIX. ...
XXX. Conocer el horario de labores del Instituto Electoral aprobado por la Junta General Ejecutiva;	XXX. ...
XXXI. En su caso, los proyectos de acuerdo o resolución, que presenten la Presidencia, las comisiones de consejeros, las direcciones ejecutivas, y en su caso, la Unidad de Fiscalización, la Junta General Ejecutiva y/o la Secretaría Ejecutiva, en el cumplimiento de sus respectivas atribuciones y en los términos del reglamento respectivo;	XXXI. ...
XXXII. En caso de ausencia definitiva de los consejeros electorales propietarios del Consejo General, informarlo de inmediato al Consejo General del Instituto Nacional para los efectos legales correspondientes;	XXXII. ...
XXXIII. Tomar la protesta a que se contrae el artículo 116 de la Constitución	



GRUPO PARLAMENTARIO

<p>Estatal, a los servidores públicos del Instituto cuyo nombramiento le corresponda;</p> <p>XXXIV. Ordenar en sesión que este celebre para estos efectos cuando las circunstancias así lo ameriten, el cambio inmediato de alguna de las sedes de los consejos distritales y municipales haciéndolo constar en el Acta de la sesión correspondiente;</p> <p>XXXV. Organizar, desarrollar y realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana en los términos que establezca la ley local correspondiente;</p> <p>XXXVI. Publicar en el Periódico Oficial del Estado, la relación de los ciudadanos que integrarán el Congreso del Estado y los ayuntamientos y juntas municipales, después de que los tribunales electorales hubiesen resuelto los recursos que se hubieren interpuesto, y</p> <p>XXXVII. Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley de Instituciones.</p>	<p>XXXIII. ...</p> <p>XXXIV. ...</p> <p>XXXV. ...</p> <p>XXXVI. ...</p> <p>XXXVII. ...</p>
<p>ARTÍCULO 300.- Los Consejos Distritales se instalarán a más tardar el día 30 de noviembre del año anterior al de la elección ordinaria correspondiente. A partir de su instalación y hasta la conclusión del proceso, los Consejos sesionarán por lo menos una vez al mes de manera ordinaria y cuantas veces sea necesario de manera extraordinaria.</p>	<p>ARTÍCULO 300.- Los Consejos Distritales se instalarán a más tardar el primer día marzo del año de la elección ordinaria correspondiente y concluirán el último día de junio del año de la elección ordinaria. A partir de su instalación y hasta su conclusión, los Consejos sesionarán por lo menos dos veces al mes de manera ordinaria y cuantas veces sea necesario de manera extraordinaria. Tomarán sus resoluciones por mayoría de votos y, en</p>



GRUPO PARLAMENTARIO

	<p>caso de empate, será de calidad el voto del Presidente.</p>
<p>ARTÍCULO 316.- Los consejos municipales se instalarán a más tardar el día treinta de noviembre del año anterior de la elección ordinaria correspondiente. A partir de su instalación y hasta la conclusión del proceso, los Consejos sesionarán por lo menos una vez al mes de manera ordinaria y cuantas veces sea necesario de manera extraordinaria. Tomarán sus resoluciones por mayoría de votos y, en caso de empate, será de calidad el voto del Presidente.</p>	<p>ARTÍCULO 316.- Los Consejos Municipales se instalarán a más tardar el primer día marzo del año de la elección ordinaria correspondiente y concluirán el último día de junio del año de la elección ordinaria. A partir de su instalación y hasta su conclusión, los Consejos sesionarán por lo menos dos veces al mes de manera ordinaria y cuantas veces sea necesario de manera extraordinaria. Tomarán sus resoluciones por mayoría de votos y, en caso de empate, será de calidad el voto del Presidente.</p>
<p>ARTÍCULO 345.- El proceso electoral ordinario inicia a más tardar el día treinta del mes de septiembre del año previo en que deban realizarse las elecciones a que se refiere el artículo anterior. Para los efectos de esta Ley de Instituciones, el proceso electoral ordinario comprende las etapas de:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Preparación de la Elección, que inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Electoral celebre, a más tardar el día treinta del mes de septiembre del año en que deban realizarse las elecciones ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral; II. Jornada Electoral, que inicia a las ocho horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de la casilla; III. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones de diputados y presidente, regidores y síndicos de ayuntamientos y juntas municipales, cada tres años, se inicia con la remisión de los paquetes electorales a los respectivos consejos electorales, 	<p>ARTÍCULO 345.- El proceso electoral ordinario inicia en el mes de enero del año en que deban realizarse las elecciones a que se refiere el artículo anterior. Para los efectos de esta Ley de Instituciones, el proceso electoral ordinario comprende las etapas de:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Preparación de la Elección, que inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Electoral celebre en el mes de enero del año en que deban realizarse las elecciones ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral; II. Jornada Electoral, que inicia a las ocho horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de la casilla; III. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones de diputados y presidente, regidores y síndicos de ayuntamientos y juntas municipales, cada tres años, se inicia con la remisión de los paquetes electorales a los respectivos consejos electorales, distritales o municipales, en su caso, y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos



GRUPO PARLAMENTARIO

<p>distritales o municipales, en su caso, y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del Instituto Electoral, o la emisión de las resoluciones que, en caso de impugnación, emitan la autoridad jurisdiccional electoral local, y</p> <p>IV. El Dictamen y Declaración de Validez de la Elección de Gobernador electo cada seis años, que inicia al resolverse por la autoridad jurisdiccional local el último de los medios de impugnación que se hubiesen interpuesto contra esta elección, o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno, y concluye al aprobar la autoridad jurisdiccional local el dictamen que contenga el cómputo final y las declaraciones de validez de la elección y de Gobernador electo.</p> <p>Atendiendo al principio de definitividad que rige a los procesos electorales, a la conclusión de cualquiera de sus etapas o de alguno de los actos o actividades trascendentes de los órganos electorales, el Secretario Ejecutivo del Consejo General o la autoridad jurisdiccional que corresponda, podrá difundir su realización y conclusión por los medios que estime pertinentes.</p>	<p>del Instituto Electoral, o la emisión de las resoluciones que, en caso de impugnación, emitan la autoridad jurisdiccional electoral local, y</p> <p>IV. El Dictamen y Declaración de Validez de la Elección de Gobernador electo cada seis años, que inicia al resolverse por la autoridad jurisdiccional local el último de los medios de impugnación que se hubiesen interpuesto contra esta elección, o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno, y concluye al aprobar la autoridad jurisdiccional local el dictamen que contenga el cómputo final y las declaraciones de validez de la elección y de Gobernador electo.</p> <p>Atendiendo al principio de definitividad que rige a los procesos electorales, a la conclusión de cualquiera de sus etapas o de alguno de los actos o actividades trascendentes de los órganos electorales, el Secretario Ejecutivo del Consejo General o la autoridad jurisdiccional que corresponda, podrá difundir su realización y conclusión por los medios que estime pertinentes.</p>
<p>ARTÍCULO 374.- Para el financiamiento de las precampañas, los partidos políticos y los precandidatos en conjunto no podrán erogar más del veinte por ciento del tope de gastos de campaña que hubiese sido autorizado para el tipo de elección de que se trate en el proceso electoral ordinario inmediato anterior, actualizándolo conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor vigente al mes de octubre del</p>	<p>ARTÍCULO 374.- Para el financiamiento de las precampañas, los partidos políticos y los precandidatos en conjunto no podrán erogar más del veinte por ciento del tope de gastos de campaña que hubiese sido autorizado para el tipo de elección de que se trate en el proceso electoral ordinario inmediato anterior, actualizándolo conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor vigente al mes de noviembre</p>



GRUPO PARLAMENTARIO

<p>año anterior al de la elección, publicado por el Banco de México. El Consejo General del Instituto Electoral, determinará en el mes de noviembre del año anterior al de la elección mediante la expedición de los correspondientes acuerdos, el tope de gastos de precampaña de cada elección tomando como base lo señalado en el párrafo anterior.</p>	<p>del año anterior al de la elección, publicado por el Banco de México. El Consejo General del Instituto Electoral, determinará en el mes de enero del año de la elección mediante la expedición de los correspondientes acuerdos, el tope de gastos de precampaña de cada elección tomando como base lo señalado en el párrafo anterior.</p>
<p>ARTÍCULO 568.- Los consejos General, distritales o municipales según corresponda procederán respectivamente a la asignación de diputados, regidores y síndicos de ayuntamientos y juntas municipales, por el principio de Representación Proporcional, conforme a las disposiciones del presente Capítulo, en una sesión que celebrarán a más tardar el día diez de septiembre del año de la elección.</p>	<p>ARTÍCULO 568.- Los consejos distritales y municipales según corresponda procederán respectivamente a la asignación de regidores y síndicos de ayuntamientos y juntas municipales, por el principio de Representación Proporcional, conforme a las disposiciones del presente Capítulo, en una sesión que celebrarán a más tardar el día veinte de junio del año de la elección. El Consejo General procederá a la asignación de diputados, por el principio de Representación Proporcional, conforme a las disposiciones del presente Capítulo, en una sesión que celebrarán a más tardar el día treinta de junio del año de la elección.</p>

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se emplaza al Congreso del Estado y al Instituto Electoral del Estado, considerar los ahorros presupuestales generados por el ajuste de fechas correspondiente, para ser reorientados a otras partidas de egresos.

TERCERO. Se le solicita al Instituto Electoral del Estado publique en el momento procesal oportuno los lineamientos del Proceso Electoral 2021, con las adecuaciones planteadas en la presenta Iniciativa de Reforma a **LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE.**



PODER LEGISLATIVO
ESTADO DE CAMPECHE



GRUPO PARLAMENTARIO

CUARTO. Dar cuenta del presente Decreto al Consejo General del INE dentro de los 15 días posteriores a su publicación.

QUINTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

Dado en el salón de sesiones a los 20 días del mes de Diciembre de 2019.

ATENTAMENTE

DIP. BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE